



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, martes diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE	LUCILA EMILSEN DURANGO VALENCIA c.c. 43.043.525
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01723 00
DECISIÓN	Se ordena SANCIONAR al Representante legal de la autoridad responsable

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a fallo de tutela, que se viene tramitando en contra de la Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, siendo el accionante la señora **LUCILA EMILSEN DURANGO VALENCIA**.

ANTECEDENTES

1. El día 01 de diciembre de 2014, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, acogió la solicitud de tutela interpuesta por la señora **LUCILA EMILSEN DURANGO VALENCIA** a quien se le protegieron los derechos fundamentales de petición y protección especial de las personas víctimas de la violencia; ordenando en consecuencia a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de **quince (15) días hábiles** siguientes, a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la señora **LUCILA EMILSEN DURANGO VALENCIA** esto es una respuesta **CLARA, CONCRETA, OPORTUNA y CONGRUENTE** de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2014-430258 del 01 de abril de 2014, que le negó la inclusión en el RUV.

2. Toda vez que no se le había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, la accionante presentó el día 14 de enero de 2015 solicitud de incidente de desacato, contra los responsables del cumplimiento del fallo.

3. Mediante auto del 26 de enero de 2015 (folio 1), se ordenó la apertura en contra del Represente Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien era la encargada de cumplir la orden de la sentencia.

4. Dado que la incidentada, no ha emitido ningún pronunciamiento, y que no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicha orden impuesta en el fallo de tutela del día 01 de diciembre de 2014, considera esta Agencia Judicial pertinente resolver el incidente de desacato a orden de tutela, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En este asunto se debate si es procedente sancionar a la Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, por incumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela del 01 de diciembre de 2014.

2. La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, (penales o disciplinarias propiamente dichas) el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada²

3. Acorde con ese concepto, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo correcto es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 ibídem. Contrario sensu, en caso de no cumplirse con la orden impartida deberá sancionarse ante la negligencia de la entidad accionada al cumplimiento de la orden impartida en sentencia.

4. CASO CONCRETO. Como ya se indicó, la orden de tutela dada por el Despacho frente a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de **quince (15) días hábiles** siguientes, a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la señora **LUCILA EMILSEN DURANGO VALENCIA** esto es una

¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,..."

El artículo 53, Ibídem, establece que "...El que incumpla el fallo de tutela... incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar..."

² Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: **030-2014-01723**

respuesta **CLARA, CONCRETA, OPORTUNA y CONGRUENTE** de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2014-430258 del 01 de abril de 2014, que le negó la inclusión en el RUV.

5. La Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente el cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial, sumado al hecho que la funcionaria en comento haya guardado silencio frente a la apertura del incidente de desacato en su contra del día 26 de enero de 2014 (folio 1), por tanto, persiste el desacato a la orden dada en el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial.

6. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el arresto hasta por seis (6) meses y la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. También establece la norma que la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-763 del siete (07) de Diciembre de 1998. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero, dice:

"Lo anterior implica que el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el juzgado o tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado, porque, la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia"

De conformidad con lo anterior y al continuar vulnerados los derechos fundamentales de la señora **LUCILA EMILSEN DURANGO VALENCIA**, es procedente sancionar a la Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, con **MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR por desacato a la Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: **030-2014-01723**

veces, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 01 de diciembre de 2014, donde se tuteló el derecho fundamental de petición a la señora **LUCILA EMILSEN DURANGO VALENCIA**, por cuanto no hubo pronunciamiento alguno por parte de la incidentada que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30º)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **13 DE FEBRERO DE 2015**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**NATHALI CEBALLOS CUETO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, martes diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)

OFICIO NÚMERO: 0557

Doctora

PAULA GAVIRIA BETANCUR

DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Ciudad

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE	LUCILA EMILSEN DURANGO VALENCIA c.c. 43.043.525
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01723 00
DECISIÓN	Se ordena SANCIONAR al Representante legal de la autoridad responsable

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se transcribe:

"RESUELVE: PRIMERO SANCIONAR por desacato a la Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 01 de diciembre de 2014, donde se tuteló el derecho fundamental de petición a la señora **LUCILA EMILSEN DURANGO VALENCIA**, por cuanto no hubo pronunciamiento alguno por parte de la incidentada que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela. --- **SEGUNDO**. En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente. --- **TERCERO**. Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. --- **CUARTO**. Notifíquese de esta decisión a

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: **030**-2014-01723

*los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela. --- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. ANGY PLATA ÁLVAREZ. Juez***

Atentamente,

BREYNER MONTAGUT MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

Dirección: Calle 42 N° 48 – 55

Teléfono: 261 66 99

Fax: 2 61 67 18